
BOLETÍN INFORMATIVO*

NORMAS TÉCNICAS PARA LOS NOMBRES GEOGRÁFICOS O TOPÓNIMOS

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.782 de fecha 05 de noviembre de 2015, fue publicada por el Ministerio del Poder Popular de Planificación, resolución signada con el N° 035, contentiva de las normas técnicas para los nombres geográficos o topónimos.

Las presentes normas tienen por objeto regular los procesos inherentes a la recopilación, selección, nominación y divulgación de los nombres geográficos o topónimos en el territorio nacional (artículo 1).

Toda persona natural o jurídica, pública o privada que en razón de las actividades que realiza recopile o utilice nombres geográficos o topónimos, deberá cumplir con lo establecido en las presentes normas técnicas (artículo 2).

Los nombres geográficos o topónimos constituyen datos espaciales de primer orden, por tanto forman parte fundamental del acervo científico y patrimonial de la Nación (artículo 3).

Los términos y definiciones correspondientes se encuentran definidos en el artículo 4.

La autoridad competente corresponde a la junta directiva del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, quien dictaminará en cuanto a la ubicación geográfica, ratificación o cambio de nombres geográficos o topónimos y nominación correcta de un accidente geográfico en particular (artículo 5).

Los nombres geográficos o topónimos utilizados como referencias espaciales para el establecimiento de los límites internacionales que establecen el espacio soberano de la República, deberán mantener la estructura gráfica y la tipología de accidente reflejada en los tratados y laudos arbitrales considerados como válidos para el país (artículo 6).

Los nombres geográficos o topónimos utilizados como referencias espaciales para el establecimiento de los límites internacionales que establecen el espacio soberano de la República Bolivariana de Venezuela; así como para la definición de la estructura político territorial del país, no podrán cambiarse, ni ser sometidos a variaciones en su estructura gráfica ni fonética, sin la previa aprobación del órgano con competencia en relaciones exteriores (artículo 7).

El Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar establecerá, mantendrá y administrará el archivo nacional de nombres geográficos o topónimos a través del banco de datos toponímicos el cual integrará la infraestructura de datos espaciales (artículo 8).

Corresponde al Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, la certificación de los nombres geográficos o topónimos utilizados como referencias espaciales en las leyes, decretos y resoluciones dictadas por los órganos y entes de la administración pública nacional para la delimitación de contextos territoriales (artículo 9).

El Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, llevará un registro automatizado y sistemático de las variantes de los nombres geográficos o topónimos del país que se generen como producto de multiplicidad de nominaciones para una determinada entidad, variación en la grafía de los nombres geográficos o por cambios o desaparición de nominaciones en el territorio nacional, como información histórica y evolutiva del nombre geográfico o topónimo de que se trate (artículo 10).

Todo proceso de recopilación de nombres geográficos o topónimos en el territorio nacional, a ser realizado por los órganos y entes del Estado, así como por personas naturales y jurídicas deberá sustentarse en una investigación de oficina y un levantamiento de campo (artículo 11).

El proceso de recopilación de nombres geográficos o topónimos en el territorio nacional, a ser realizado por los órganos y entes del estado, así como por personas naturales y jurídicas deberá sustentarse en una investigación de oficina y un levantamiento de campo. (artículo 12)

El proceso de recopilación de nombres geográficos o topónimos deberá estar sustentado con la ejecución de un trabajo de campo, a través del cual se consulte la opinión de los pobladores del lugar sobre los aspectos inherentes a la nominación y tipología de las voces que identifican a los accidentes geográficos que se emplazan en su entorno espacial (artículo 13).

Todo nombre geográfico o topónimo recopilado o levantado en campo debe cumplir con los requisitos de autenticidad, ortografía y localizan (artículo 14).

El proceso de recopilación de nombres geográficos o topónimos deberá llevar como requerimiento conexo el levantamiento de información histórica, etimológica y cultural de los nombres geográficos o topónimos, cuya data será recolectada por medio de la consulta directa a los pobladores del sector o por órganos y entes a nivel local que puedan aportar vestigios para el proceso (artículo 15).

En el proceso de recopilación o levantamiento de nombres geográficos o topónimos, deberá respetarse fielmente el uso local que hacen los pobladores del sector, tanto en la determinación y concepción de los términos genéricos como específicos (artículo 16).

En el proceso de recopilación de nombres geográficos o topónimos deberán respetarse las denominaciones originarias asignadas por los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el sector (artículo 17).

La recopilación de los nombres geográficos o topónimos que identifican las obras de infraestructuras de servicios, deportivas, asistenciales, educativas, de comunicaciones, militares, culturales, recreativas e industriales, deberán ser certificados por los órganos y entes con competencia en la materia a nivel nacional, regional o local (artículo 18).

El Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar prestará su colaboración y asesoramiento técnico al poder popular a través de las comunas, los consejos comunales, los comités de tierras urbanas u otros movimientos sociales, que hagan vida en el sector, en la selección de los nombres geográficos o topónimos destinados a identificar las entidades geográficas de tipo cultural innominadas (artículo 19).

En la selección de los nombres geográficos o topónimos de aquellos accidentes geográficos de tipo cultural o físico natural deberá cumplirse con el procedimiento establecido en el artículo 24 y 25 de las presentes normas técnicas (artículo 20).

Todo accidente o entidad geográfica de naturaleza físico natural, cultural o de infraestructura que se localice en el territorio nacional deberá estar identificado con una nominación única a fin de facilitar su identificación y registro por parte de los órganos y entes de la administración pública nacional, estatal y municipal así como por la población en general (artículo 21).

Los nombres geográficos indígenas se deben registrar respetando la estructura gráfica y fonética de su idioma de origen (artículo 22).

Cuando una determinada entidad geográfica sea reconocida con más de una nominación a nivel local, se tomará como nominación principal aquella que posea un mayor arraigo en el seno de la población. Las restantes pasarán a formar parte de los nombres variantes de la entidad geográfica.

En el caso que una de las variantes de la entidad se corresponda con una nominación indígena, esta se asumirá como el nombre principal, aun cuando su nivel de aceptación sea menor por parte de la población; y las restantes serán asumidas como nominaciones alternas o secundarias (artículo 23).

La determinación de los nombres geográficos o topónimos destinados a identificar aquellos aspectos del paisaje urbanístico innominados o en desuso, se llevará a cabo de conformidad al procedimiento establecido en la ley (artículo 24).

Corresponde al poder popular a través de los comités de tierras urbanas, consejos comunales u otros movimientos sociales que hagan vida en el sector, realizar la selección y validación de los nombres destinados a identificar aquellas entidades geográficas innominadas de tipo cultural que se localicen en su entorno espacial, tales como calles, veredas, sendas, callejones, escaleras, sectores, canchas y parques recreacionales; para lo cual se deberá cumplir además de lo establecido en el artículo anterior, con el procedimiento establecido en este artículo (artículo 25).

La nominación de los accidentes geográficos físicos naturales innominados del país, es potestad exclusiva del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, cuya labor podrá desempeñarla con la participación del poder popular (artículo 26).

La nominación de los accidentes geográficos de infraestructura es potestad exclusiva de los órganos y entes competentes por la materia, pudiendo para ello requerir el apoyo del poder popular y de la autoridad urbanística (artículo 27).

El instituto geográfico de Venezuela simón bolívar prestara colaboración a la autoridad urbanística municipal en lo referente a la información toponímica a ser utilizada en la nomenclatura urbana (artículo 28).

La junta directiva del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, certificará y oficializará en la cartografía básica y derivada según sea el caso, las propuestas del poder popular relativas a la ubicación y nominación de los nombres utilizados para identificar accidentes culturales que se emplazan en sus ámbitos geográficos (artículo 29).

Los nombres geográficos o topónimos de los accidentes geográficos que se localizan en el territorio nacional no están regidos por las leyes de la gramática. Por lo tanto, se escribirán respetando las formas de escrituras que les dio la sociedad en el momento de su creación (artículo 30).

Los nombres geográficos o topónimos rotulados en diferentes fuentes informativas, se escribirán de forma completa, evitando así el uso de acrónimos y abreviaturas, salvo que se trate de su uso en la cartografía básica derivada (artículo 31).

Todo nombre geográfico o topónimo escrito en mayúsculas o minúsculas debe acentuarse según las normas y reglas de la ortografía del idioma castellano (artículo 32).

El término genérico que hace referencia a la tipología de accidente de los nombres geográficos o topónimos debe escribirse en minúscula (artículo 33).

El término específico, que hace referencia al nombre propio de un accidente geográfico se debe escribir en mayúscula (artículo 34).

La rotulación o transcripción de los artículos intermedios de unión entre el término genérico y el término específico deberá escribirse en minúscula aun cuando forme parte del nombre propio (artículo 35).

Los nombres geográficos o topónimos de los países limítrofes, deberán transcribirse, respetando su idioma de origen, de conformidad a lo establecido en las normas técnicas para la verificación y certificación de productos cartográficos temáticos (artículo 36).

Todo cambio de un nombre geográfico o topónimo reconocido oficialmente deberá estar debidamente justificado y sustentado en los supuestos establecidos en la ley (artículo 37).

Toda propuesta de cambio de nombres geográficos o topónimos de entidades culturales en el territorio nacional, deberá ser consultada públicamente a nivel local a través de los comités de tierras urbanas, consejos comunales u otros movimientos sociales que hagan vida en el sector (artículo 38).

Toda propuesta de cambio de nominación de una entidad geográfica físico natural determinada ubicada en el ámbito municipal., estatal o regional, se efectuará a través de una consulta pública que deberá incluir a todos los pobladores que se asientan en dichos espacios.

Cuando se trate de un cambio de nombre de una entidad geográfico físico natural determinada, cuya nominación tenga un alcance y nivel de difusión en el espacio soberano de la República

Bolivariana de Venezuela, deberá realizarse una consulta pública que incluya a todos los venezolanos y venezolanas (artículo 39)

Los resultados de las consultas públicas realizadas para la aprobación del cambio de nominación de una entidad geográfica de acuerdo a lo establecido en las presentes normas, deberán ser remitidos al Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar para su incursión en el banco de datos toponímicos, en la gacetilla y diccionario de nombres geográficos o topónimos y en las fuentes cartográficas básicas y derivadas.

La nueva denominación deberá ser divulgada en los términos establecidos en el título VI de las presentes normas técnicas (artículo 40).

Todo nombre geográfico o topónimo levantado o cambiado de conformidad con el procedimiento establecido en las presentes normas técnicas, deberá ser difundido por quien lo originó a todos los pobladores locales, regionales o nacionales según sea el caso (artículo 41).

El instituto geográfico de Venezuela simón bolívar publicará y pondrá a disposición de todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, la gacetilla y diccionario de nombres geográficos o topónimos de aquellos accidentes geográficos de tipo cultural y físico natural nominados de acuerdo a lo establecido en las presentes normas (artículo 42).

Toda persona natural o jurídica, pública o privada que elabore productos cartográficos a diferentes escalas deberá incorporar los nombres geográficos o topónimos oficiales de acuerdo a las especificaciones establecidas en el presente capítulo (artículo 43).

La información toponímica a ser incorporada en los productos cartográficos a diferentes escalas, deberá sustentarse con la ejecución de una clasificación de campo (artículo 44).

Todo producto cartográfico debe identificarse con un nombre geográfico o topónimo. Para la selección de este nombre se deberán tomar en cuenta las consideraciones establecidas en la ley (artículo 45).

Solo de permitirá el uso de abreviaturas de los nombres geográficos o topónimos en las fuentes cartográficas elaboradas a diferentes escalas (artículo 46).

Especificaciones técnicas para la codificación toponímica en productos cartográficos topográficos a diferentes escalas (artículo 47).

La rotulación de la nomenclatura geográfica destinada a identificar la representación de los accidentes geográficos, en los productos cartográficos elaborados a diferentes escalas, tales como ortoimágenes de radas, ortofotomapas y mapas imágenes, se efectuará ajustando el tipo y estilo de letra a la tipología del producto final, pudiéndose mostrar variaciones entre los productos pancromáticos, multiespectrales y elaborados en tonos continuos de grises.

La determinación del tamaño de letra deberá ajustarse a la escala de publicación del producto cartográfico, de conformidad a las especificaciones técnicas señaladas anteriormente (artículo 48).

La determinación del estilo, tipología y tamaño de la nomenclatura geográfica destinada a identificar la representación de los accidentes geográficos en los mapas temáticos elaborados a diferentes escalas, se regirá por lo establecido en las normas técnicas para la verificación y certificación de productos cartográficos (artículo 49).

Quien ordene o efectúe un cambio de nombre geográfico o topónimo sin cumplir con lo dispuesto en las presentes normas estará sujeto a la sanción establecida en el artículo 60 de la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional (artículo 50).

Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 51).

La resolución entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial N° 40.782 el 05 de noviembre de 2015 y cuenta con 51 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/noviembre/5112015/5112015-4429.pdf#page) o visite el siguiente vínculo:
<http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/noviembre/5112015/5112015-4429.pdf#page>.

11 de noviembre de 2015

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*